

Análisis de los instrumentos
de ahorro previsión tras la reforma del IRPF



Francisco Silvela 106 • 28002 Madrid, España
Teléfono: 91 297 18 17 • Fax: 91 297 18 60



Aviva es el quinto grupo asegurador del mundo, con más de 35 millones de clientes y 58.000 empleados. En España está también entre los cinco primeros grupos por primas de seguro de vida y patrimonio de planes de pensiones individuales.

Ser líderes mundiales y serlo en el mercado de vida y pensiones en España implica responsabilidades. Nuestro objetivo es ser capaces de pensar y ver más allá de las necesidades inmediatas del día a día. Por todo ello, Aviva mira al futuro.

Con este mismo espíritu Aviva publica el informe que usted tiene entre sus manos y en el que se analizan los instrumentos de ahorro previsión tras la reforma del IRPF. Este estudio ha sido elaborado por el departamento fiscal de Aviva con el apoyo y la colaboración de D. Gregorio Izquierdo, profesor titular de Economía Aplicada de la UNED, y su equipo. Aviva se ha encargado de analizar los aspectos fiscales derivados de la nueva legislación, mientras que D. Gregorio Izquierdo ha utilizado un enfoque más orientado hacia procedimientos métricos, para comparar las ventajas fiscales de los productos de ahorro tras los cambios introducidos por la nueva Ley del IRPF.

Este informe pretende facilitar el estudio de los cambios fiscales que afectan a los productos de previsión para poder anticiparnos, asesorar, abrir nuevas áreas de análisis en beneficio de nuestros clientes, socios, empleados y, en definitiva, de la comunidad en la que trabajamos.

Índice

1. Resumen ejecutivo
2. Descripción de la nueva tributación de los productos de ahorro previsión
 - 2.1. Tributación de los Seguros de Vida individuales
 - 2.2. Tributación de Planes de Pensiones Individuales y Planes de Previsión Asegurados (PPA)
 - 2.3. Seguros de dependencia
 - 2.4. Sistemas de Previsión Social Empresarial
 - 2.5. Efectos de la aprobación de la nueva Ley del IRPF en la tributación de los productos contratados antes de su entrada en vigor
3. Análisis comparativo de las ventajas fiscales de los productos de ahorro
 - 3.1. Características de los productos de ahorro previsión
 - 3.2. Ventajas fiscales específicas del ahorro previsión / resto productos de ahorro
 - 3.3. Metodología
 - 3.4. Resultados
 - 3.5. Análisis de los resultados



1.

Resumen ejecutivo



- La nueva ley del IRPF diseña un contexto de neutralidad fiscal entre los distintos instrumentos de ahorro, estableciendo un tipo único de gravamen del 18%, con independencia del plazo en el que se reembolse la inversión.
- Como excepción a este criterio general de neutralidad, el legislador muestra de una manera inequívoca su voluntad de primar el ahorro destinado a la previsión social, en especial aquellos productos que permiten al individuo la obtención de rentas vitalicias. Esta prioridad está en línea con las recomendaciones técnicas en relación a la evolución socioeconómica y demográfica, y en particular, a la complementariedad respecto de las prestaciones de la Seguridad Social.
- Asimismo, el estudio destaca el papel que están llamados a jugar los nuevos Planes Individuales de Ahorro Sistemático (PIAS). En efecto, los PIAS son un instrumento de previsión con un régimen fiscal único –la rentabilidad obtenida en la fase de ahorro está exenta– condicionado a que la prestación se cobre en forma de renta vitalicia asegurada. Si bien, como los planes de pensiones, las aportaciones a los PIAS están limitadas cuantitativamente, estos nuevos productos gozan de mayor liquidez y flexibilidad a la hora de adaptarse a los perfiles y horizontes de inversión de los ahorradores.
- En este contexto, la nueva Ley reduce la parte de las rentas vitalicias y temporales sometida a tributación, para adecuar su cómputo a los tipos de interés vigentes en el mercado. Esta mejora técnica, unida a la tributación al tipo fijo del 18%, supone una disminución muy significativa de la tributación de las rentas percibidas, lo que, en la práctica, se traduce en un aumento de la liquidez disponible para su perceptor. De ello se beneficiarán tanto las rentas derivadas de seguros de vida individuales como las rentas vitalicias aseguradas de los PIAS.
- Por último, la nueva Ley contiene un régimen transitorio particularmente respetuoso con las expectativas de tributación de aquellos que ya habían invertido sus ahorros en instrumentos de previsión social. Al respecto, cabe destacar que los seguros contratados antes del 20 de enero de 2006 podrán seguir acumulando antigüedad a los efectos de beneficiarse de la aplicación de las reducciones por plazo previstas en la legislación ahora derogada. Igualmente, los capitales derivados de las aportaciones a planes de pensiones realizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2006 gozarán del mismo régimen de reducciones que en la legislación anterior.



2.

Descripción de la nueva tributación de los productos de ahorro previsión

2.1. Tributación de los Seguros de Vida individuales

- a) Introducción
- b) Tributación en el IRPF
- c) Tributación en el Impuesto sobre Patrimonio
- d) Tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

2.2. Tributación de Planes de Pensiones Individuales y Planes de Previsión Asegurados (PPA)

- a) Introducción
- b) Tributación en el IRPF
- c) Tributación en el Impuesto sobre Patrimonio

2.3. Seguros de dependencia

- a) Introducción
- b) Tributación en el IRPF
- c) Tributación en el Impuesto sobre Patrimonio

2.4. Sistemas de Previsión Social Empresarial

- a) Introducción
- b) Tributación en el IRPF
- c) Tributación en el Impuesto sobre Patrimonio

2.5. Efectos de la aprobación de la nueva Ley del IRPF en la tributación de los productos contratados antes de su entrada en vigor

- a) Introducción
- b) Seguros de vida individuales
- c) Planes de Pensiones Individuales y Planes de Previsión Asegurados
- d) Sistemas de Previsión Social Empresarial

2. Descripción de la nueva tributación de los productos de ahorro previsión

2.1. Tributación de los Seguros de Vida Individuales

a) Introducción

El mercado del seguro de vida en España ha experimentado un gran desarrollo en los últimos años. Este desarrollo ha ido de la mano de la aparición de nuevos productos aseguradores: frente al negocio tradicional, basado en los seguros de riesgo puro, han surgido nuevos contratos con un fuerte componente de ahorro, con la finalidad de dar respuesta a un catálogo más amplio de necesidades de los asegurados y no sólo a las que se derivan de su fallecimiento o invalidez.

Es en estos seguros de ahorro en los que va a centrarse el presente estudio sobre la tributación de los seguros de vida, y ello por dos razones:

- Porque en la contratación de seguros de riesgo su fiscalidad juega un papel absolutamente marginal.
- Porque los seguros de riesgo generan, en la mayoría de los supuestos, prestaciones sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Dado que este estudio analiza los efectos de la entrada en vigor de la nueva Ley de IRPF (Ley 35/2006, de 28 de noviembre) en la tributación de los seguros de vida, la fiscalidad de estas prestaciones queda fuera de su ámbito.

Con independencia de lo anterior, al final de este capítulo se hará referencia a la evolución de la tributación de los seguros de vida en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) Tributación en el IRPF

La rentabilidad de los seguros tributará al 18% como la de otros productos de ahorro, con independencia del plazo de la inversión.

La nueva Ley mantiene la calificación de los seguros de vida individuales como generadores de rendimientos

del capital mobiliario. Esto permite que se beneficien de una de las novedades que presenta esta Ley: al formar parte de la renta del ahorro, dejan de tributar según la tarifa del Impuesto (del 24 al 43%) para hacerlo al tipo único del 18%, sea cual sea su plazo de generación.

La determinación concreta del rendimiento gravado dependerá de su forma de percepción: capital o renta.

Percepciones en forma de capital

En el caso de que lo que reciba el tomador sea un capital, ya sea al vencimiento del contrato o en un momento anterior por ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento se determinará por diferencia entre la cantidad obtenida y las primas pagadas.

El rendimiento así calculado será la base sobre la que se aplique la retención al tipo del 18%.

Unit-linked

Mención especial merecen, debido a su regulación específica, los seguros en los que el tomador asume el riesgo de inversión, también conocidos como unit-linked.

La anterior normativa del IRPF estableció una serie de requisitos que debían cumplir estos seguros para que se les aplicara el tratamiento fiscal reservado a los seguros de vida, cuando el tomador pudiera modificar los activos en los que estaba invertida la póliza. Estos requisitos, que vienen precisamente a limitar esta facultad del tomador, se mantienen en la nueva Ley.

En caso de incumplimiento, el tomador se vería obligado a integrar en su base imponible, como renta del ahorro, la variación del valor de estas inversiones durante el ejercicio, con la consiguiente tributación anticipada: se trata de un supuesto de imputación de rentas presuntas (no realizadas) que, a diferencia de lo establecido para el resto de rentas imputadas, tributaría al tipo fijo del 18%.



Prestaciones en forma de renta

El porcentaje de la renta que se considera gravada por el impuesto desciende respecto al régimen anterior hasta 12 puntos en las rentas vitalicias y hasta en 17 puntos en las temporales.

La parte de la renta gravada tributa al 18%, lo que reduce significativamente su tributación efectiva, incrementado la renta líquida disponible para su perceptor.

Cuando la prestación del seguro se percibe en forma de renta, para determinar la parte de la misma que constituye rendimiento del capital mobiliario sujeto a gravamen se utilizan los siguientes coeficientes de integración:

- Si la renta es vitalicia, los coeficientes se establecen en función de la edad del perceptor en el momento de constitución de la renta (cuadro 1).
- Si la renta es temporal, los coeficientes se establecen en función de la duración de la renta (cuadro 2).

Cuadro 1: RENTAS VITALICIAS

EDAD DEL PERCEPTOR	NUEVA LEY		ANTERIOR NORMATIVA	
	COEFICIENTE INTEGRACIÓN	TRIBUTACIÓN EFECTIVA	COEFICIENTE INTEGRACIÓN	TRIBUTACIÓN EFECTIVA
MENOS DE 40 AÑOS	40%	7,20%	45%	20,25-6,75%
ENTRE 40 Y 49 AÑOS	35%	6,30%	40%	18-6%
ENTRE 50 Y 59 AÑOS	28%	5,04%	35%	15,75-5,25%
ENTRE 60 Y 65 AÑOS	24%	4,32%	25%	11,25-3,75%
ENTRE 66 Y 69 AÑOS	20%	3,60%	25%	11,25-3,75%
A PARTIR DE 70 AÑOS	8%	1,44%	20%	9-3%

2. Descripción de la nueva tributación de los productos de ahorro previsión



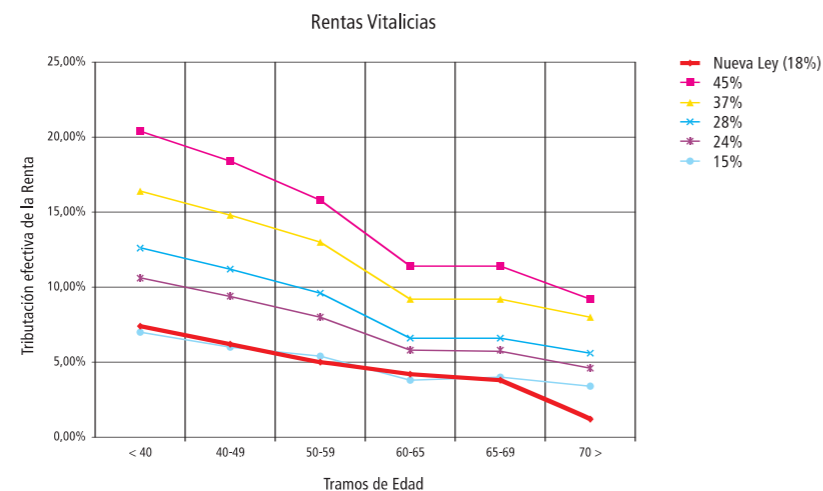
Cuadro 2: RENTAS TEMPORALES

DURACIÓN DE LA RENTA	NUEVA LEY		ANTERIOR NORMATIVA	
	COEFICIENTE INTEGRACIÓN	TRIBUTACIÓN EFECTIVA	COEFICIENTE INTEGRACIÓN	TRIBUTACIÓN EFECTIVA
INFERIOR O IGUAL A 5 AÑOS	12%	2,16%	15%	7-2%
MÁS DE 5 HASTA 10 AÑOS	16%	2,88%	25%	11-4%
MÁS DE 10 HASTA 15 AÑOS	20%	3,60%	35%	16-5%
MÁS DE 15 AÑOS	25%	4,50%	42%	19-6%

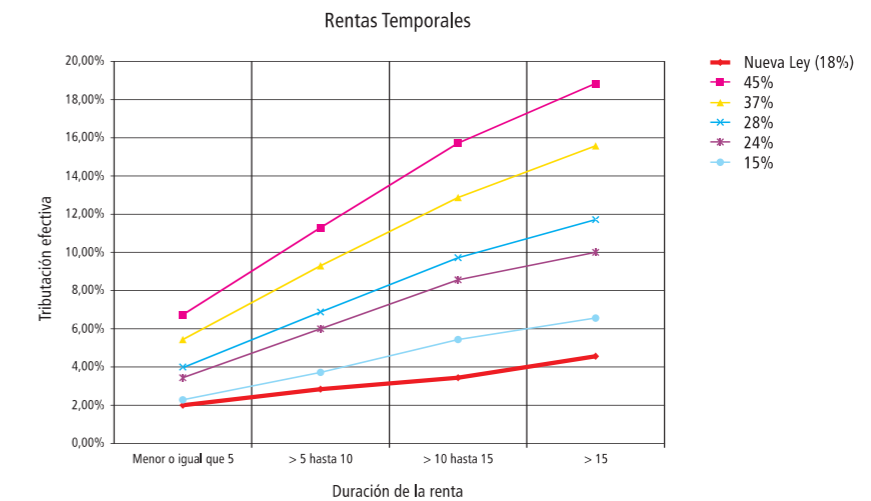
Como puede apreciarse en los cuadros anteriores, los coeficientes de integración previstos en la nueva normativa mejoran los vigentes hasta la fecha. Este hecho, unido a la aplicación del tipo único de gravamen del 18% frente a los tipos marginales de la escala de gravamen anterior, ha supuesto una clara mejora de la tributación de las prestaciones en forma de renta derivadas de seguros de vida.

Esta conclusión queda reflejada en los gráficos que se muestran a continuación, que comparan la tributación efectiva de las rentas vitalicias y temporales resultante de aplicar la nueva y la anterior normativa. En ellos se aprecia cómo la línea correspondiente a la tributación derivada de la nueva Ley del IRPF se mantiene por debajo de las líneas que reflejan la tributación a los distintos tipos marginales aplicables conforme a la normativa anterior.

Cuadro 3



Cuadro 4



Los coeficientes de integración han sido calculados asumiendo que el inicio del cobro de la renta tiene lugar de forma inmediata tras su contratación. Si, por el contrario, se tratara de rentas diferidas, al rendimiento resultante de la aplicación de los coeficientes anteriores habrá que añadir la rentabilidad generada desde la contratación del seguro hasta el inicio del cobro de la renta. Esta rentabilidad se calcula como la diferencia entre el valor actual actuarial de la renta y el importe de las primas pagadas.

Por tanto, el rendimiento del capital mobiliario se determinará como la suma de dos componentes:

- Por un lado, el resultado de aplicar el coeficiente de integración que le corresponda conforme a las tablas anteriores.
- Por otro, la parte alícuota de la rentabilidad generada en el período de diferimiento de la renta, en los siguientes términos:

- Si la renta es vitalicia, la integración se realizará en 10 años.
- Si la renta es temporal, la rentabilidad se integrará durante el período de cobro de la renta con un máximo de 10 años.

Por último, debe destacarse que la nueva Ley permite a los tomadores de seguros de vida que prevean prestaciones en forma de capital convertir dicho capital en una renta vitalicia o temporal. En este supuesto, el tratamiento fiscal del seguro será el descrito para los seguros de rentas diferidas. A estos efectos, la norma exige que:

- Esta posibilidad de conversión esté prevista en la póliza, ya sea en el condicionado original o en un suplemento posterior.
- La totalidad del capital se destine a la constitución de la renta: el tomador no puede disponer parcialmente del capital y constituir la renta con el remanente.

2. Descripción de la nueva tributación de los productos de ahorro previsión



Con ello se permite diferir la tributación del rendimiento que habría sido gravado al vencimiento del contrato que pasará a tributar conforme se cobre la renta, según las reglas expuestas para las rentas diferidas.

Esta medida responde a dos de los objetivos destacados de la reforma:

- Por un lado, permite que la forma de cobro de la prestación del seguro se adecúe a las necesidades del perceptor, sin que la fiscalidad incida en esta decisión, en línea con el objetivo de neutralidad en las decisiones de inversión perseguido por la reforma.
- Por otro, reconoce el doble papel que el seguro de vida juega como vehículo de inversión e instrumento canalizador del ahorro destinado a la previsión social. En efecto, desde el entendimiento de que la función de todo sistema de previsión social es la de complementar las pensiones públicas, la Ley apuesta claramente por que este complemento tenga lugar por la vía de la obtención de rentas y no de capitales. El seguro de vida cumple perfectamente esta finalidad.

Planes Individuales de Ahorro Sistemático (PIAS)

Los PIAS constituyen la principal novedad de la Ley en el marco de los productos de ahorro previsión.

Disfrutan de un régimen fiscal único: la rentabilidad generada hasta el inicio del cobro de la renta está exenta.

El ahorro invertido en un PIAS puede traspasarse a otro PIAS sin tributación.

Es posible convertir en PIAS seguros de vida contratados antes del 31/12/2006.

Una de las novedades de la Ley 35/2006 es la creación de un nuevo producto asegurador: los Planes Individuales de Ahorro Sistemáticos (PIAS). Se trata de

contratos celebrados con entidades aseguradoras para constituir, con los recursos aportados, una renta vitalicia asegurada. Estos seguros disfrutarán de un régimen fiscal especial, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- En la póliza deben coincidir las figuras de contratante, asegurado y beneficiario de la renta vitalicia.
- La renta vitalicia asegurada que se constituya podrá establecer mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación, o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta.
- El importe máximo anual y acumulado de primas pagadas a estos contratos es de 8.000 y 240.000 euros, respectivamente. Puesto que un mismo sujeto puede tener varios PIAS, el cómputo de estos límites es conjunto para todos ellos. No obstante, la propia Ley aclara que sí es independiente de los fijados para las aportaciones a sistemas de previsión social.
- La primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a diez años en el momento de constitución de la renta vitalicia.
- No serán válidos como PIAS los seguros colectivos de vida que instrumenten compromisos por pensiones ni de los sistemas de previsión social que reducen la base imponible del Impuesto.
- En el condicionado se hará constar expresamente que se trata de un PIAS, estas siglas quedan reservadas a los contratos que cumplan los requisitos de la Ley.

La especialidad del tratamiento fiscal de estos productos reside en la exención prevista para la rentabilidad que se genere desde la contratación del PIAS hasta el cobro de la renta vitalicia: estando, pues, exenta la rentabilidad obtenida en el período de diferimiento, únicamente computará como rendimiento de capital mobiliario cada año el resultado de aplicar a la renta cobrada el coeficiente de integración en función de la edad del perceptor, en los términos expuestos anteriormente.

Si el tomador efectúa una disposición total o parcial con anterioridad a la constitución de la renta, tributará por la cantidad dispuesta de conformidad con las reglas generales de determinación de los rendimientos de capital mobiliario derivados de seguros (ver cuadros 1 y 2). Si la disposición anticipada tiene lugar una vez que se ha constituido la renta, deberá integrar el rendimiento que quedó exento en el momento de su constitución.

Por último, se señala que el desarrollo reglamentario determinará las condiciones de movilización de los derechos económicos. Esta posibilidad de traspasar el ahorro acumulado entre PIAS sin tributación constituye una ventaja adicional frente a los seguros de vida individuales, en los que el rescate está sometido a tributación aunque su importe se destine a la contratación de un nuevo seguro.

La Ley permite asimismo la transformación de seguros de vida en PIAS sin coste fiscal. Para ello, bastará con que, en el momento de constitución de la renta, el seguro cumpla los requisitos de identidad de elementos personales del contrato, límites de primas satisfechas y antigüedad de la primera prima pagada anteriormente citados. A la hora de valorar la conveniencia de esta transformación, el tomador del seguro deberá tener en consideración dos efectos contrarios:

- El PIAS le permitirá dejar exento el rendimiento que obtendría al vencimiento del seguro, por diferencia entre el capital y las primas satisfechas.
- Si el seguro tuviera derecho a la compensación fiscal que establece el régimen transitorio, la transformación en PIAS implicará la pérdida de este derecho. Este efecto sólo tendrá relevancia práctica si, con posterioridad a la transformación, el tomador optara por disponer anticipadamente de la renta constituida.

Comparando este nuevo producto con los planes de pensiones individuales ya consolidados en el mercado, se concluye que:

- Aunque configurado como un instrumento de ahorro a largo plazo, el PIAS es un producto plenamente líquido: permite disponer del ahorro acumulado en cualquier momento.
- El cobro de la prestación no se vincula al acaecimiento de un hecho concreto, como ocurre en los planes de pensiones con las contingencias cubiertas, lo que le permite atender a un mayor abanico de necesidades.
- Mejora la adecuación del producto a los perfiles de inversión del contratante, serán perfectamente válidos contratos en los que éste asuma el riesgo de inversión (unit-linked).
- El incentivo fiscal no se produce en la fase de ahorro sino en el momento en que se inicia el cobro de la prestación: el incentivo otorgado a los planes de pensiones está vinculado a la indisponibilidad del ahorro, mientras que el concedido a los PIAS lo está a la forma de cobro.
- Si bien existe un límite cuantitativo en cuanto al máximo a las aportaciones efectuadas a estos contratos, no existe un límite máximo para la rentabilidad exenta.

c) Tributación en el Impuesto sobre el Patrimonio

Aunque la nueva Ley modifica parcialmente la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, los cambios introducidos en la misma no afectan a la valoración de los seguros de vida individuales a efectos de este Impuesto.

Sin embargo, sí tienen relevancia los que, con carácter general, se han introducido a efectos del cómputo del límite de la cuota íntegra de este Impuesto, que, junto con la cuota del IRPF, no podrá exceder del 60 por 100 de la base imponible de este último Impuesto.

Las modificaciones que ha introducido la nueva Ley del IRPF alteran la valoración de las prestaciones de seguros a efectos del cómputo de este límite conjunto: el hecho de que las prestaciones de seguros de vida pasen a tributar al 18% y su importe se compute íntegramente en la base imponible del ahorro implica un incre-

2. Descripción de la nueva tributación de los productos de ahorro previsión

mento del límite de cuotas y, en consecuencia, podría dar lugar a una mayor tributación en el Impuesto sobre el Patrimonio comparada con la que se habría exigido con la anterior normativa.

A la hora de valorar este efecto, debe señalarse que afecta igualmente a los restantes productos de ahorro generadores de rendimientos del capital mobiliario a largo plazo.

d) **Tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**

Como se indicaba en la introducción de este capítulo, existen multitud de ocasiones en las que las prestaciones de los seguros de vida no son gravadas por el IRPF sino por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En general, esta tributación afecta principalmente a los seguros de riesgo y a aquellos seguros de ahorro en los que el beneficiario de la prestación es distinto de la persona que lo contrató.

Aunque no es objeto del presente estudio, debe destacarse la evolución que la tributación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones viene experimentando en los últimos años como consecuencia del ejercicio de las facultades que las Comunidades Autónomas ostentan respecto de los impuestos cedidos. En efecto, las normativas autonómicas han incorporado medidas encaminadas a reducir esta tributación cuando la relación entre el tomador de la póliza y el beneficiario es la de cónyuge, ascendiente o descendiente, los denominados Grados I y II de parentesco, en los que se encuadran la mayoría de las prestaciones de seguro de vida sujetas a este Impuesto. Sobre estas medidas, cabría destacar que:

- La minoración efectiva de tributación difiere de una Comunidad Autónoma a otra: si bien en algunos casos se encuentra limitada a un determinado im-

porte o condicionada a que el patrimonio preexistente no supere un determinado nivel, algunas Comunidades han aprobado medidas que consiguen eliminar prácticamente esta tributación sin exigir el cumplimiento de requisito adicional alguno.

- Si bien esta tendencia se inició con una eficacia limitada a la modalidad de Sucesiones, algunas Comunidades Autónomas han ampliado su ámbito de aplicación para abarcar determinados supuestos de Donaciones. Estas Comunidades son la Valenciana, la de Madrid y la de Illes Balears.

El siguiente mapa muestra la situación actual de la tributación por el Impuesto sobre Sucesiones en las distintas Comunidades Autónomas. En él figuran en verde aquellas Comunidades que han aprobado medidas para reducir esta tributación, en amarillo, aquéllas en las que estos beneficios fiscales se encuentran condicionados al cumplimiento de algún requisito adicional al grado de parentesco, y en rojo, aquellas Comunidades Autónomas que aún no han incorporado medidas con este objetivo.

Cuadro 5



2.2. **Tributación de Planes de Pensiones Individuales y Planes de Previsión Asegurados (PPA)**

a) **Introducción**

La nueva Ley respeta en esencia el régimen fiscal de los planes de pensiones.

Una vez jubilado, se pueden seguir realizando aportaciones para cubrir la jubilación, siempre que no se haya iniciado el cobro. En el régimen anterior estas aportaciones quedaban inmovilizadas hasta el fallecimiento o invalidez

Mayor libertad para fijar la forma de cobro de la prestación, lo que permitirá una mejor adecuación a las necesidades del partícipe.

La nueva Ley confirma a los planes de pensiones individuales como el principal instrumento canalizador del ahorro particular destinado a la jubilación. Si bien el Anteproyecto presentado dio lugar a que surgieran voces de alarma ante las modificaciones previstas en el régimen fiscal de estos productos, la tramitación parlamentaria de la Ley ha respetado en esencia su régimen fiscal, introduciendo aquellos cambios que se han considerado necesarios para fomentar, una vez más, el cobro en forma de renta.

En este sentido, cabe señalar que la nueva Ley modifica asimismo la normativa reguladora de los planes de pensiones (Real Decreto Legislativo 1/2002 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Planes y Fondos de Pensiones), deben destacarse dos medidas que vienen a dotar de una mayor flexibilidad a estos productos:

- Se introduce la posibilidad de seguir haciendo aportaciones al plan destinadas a la jubilación, aunque el partícipe ya esté jubilado, siempre que

no se hubiera iniciado el cobro de la prestación. De esta forma, si al acceder a la jubilación el partícipe no tuviera una necesidad inmediata de disponer de los derechos consolidados de un determinado plan de pensiones, podría compatibilizar el diferimiento en el cobro de la prestación con la posibilidad de continuar destinando su ahorro a esta finalidad, a diferencia de la limitación existente hasta la entrada en vigor de la nueva Ley, que obligaba a destinar estas aportaciones al fallecimiento.

- Se permite al partícipe fijar libremente la forma de cobro de la prestación, dentro de los límites establecidos en el reglamento y en las especificaciones del propio plan. Esta medida, complementada con la desaparición del deber de comunicar la forma de cobro de la prestación en los seis meses siguientes, persigue flexibilizar la disposición de los derechos económicos y permitir adaptarla a las necesidades del partícipe.

En cuanto a los Planes de Previsión Asegurados (PPA), se mantienen los requisitos establecidos por la anterior normativa para que estos contratos de seguro puedan beneficiarse del mismo régimen fiscal que los planes de pensiones. Estos requisitos son:

- El contribuyente será el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en caso de fallecimiento podrá generar derecho a prestaciones en los términos de la normativa de planes y fondos de pensiones.
- Las contingencias cubiertas serán únicamente las previstas en la normativa de planes y fondos de pensiones, siendo la cobertura principal la jubilación.
- Los supuestos de disposición anticipada deberán, asimismo, estar limitados a los previstos para planes de pensiones (enfermedad grave y desempleo de larga duración).

2. Descripción de la nueva tributación de los productos de ahorro previsión

- En el condicionado se hará constar expresamente y de forma destacada que se trata de un plan de previsión asegurado, estando esta denominación y sus siglas reservadas a los seguros que cumplan estos requisitos.

b) Tributación en el IRPF

Tratamiento fiscal de las aportaciones

El límite general de reducción sube de 8.000 a 10.000 euros anuales, si bien no puede superar el 30% de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas. Para mayores de 50 años estos límites son, respectivamente, 12.500 euros y 50%.

La nueva Ley mantiene la reducción de la base imponible en el importe de las aportaciones realizadas a planes de pensiones y, con ello, su efecto en la minoración del tipo marginal aplicable a las rentas que configuran la base imponible general. Esta reducción no está condicionada a la forma en que se perciban las prestaciones.

Los cambios en este incentivo se limitan al importe máximo establecido para la aplicación de estas reducciones, que, a partir del 1 de enero de 2007, queda fijado en el menor de:

- Límite absoluto: 10.000 euros.
- Límite porcentual: 30% de los rendimientos netos del trabajo y de las actividades económicas.

Si el partícipe tiene más de 50 años, los límites anteriores son, respectivamente, 12.500 euros y 50%.

Debe señalarse que para el cómputo de la reducción máxima se considerará la totalidad de aportaciones realizadas a sistemas de previsión social con derecho a esta reducción, que son:

- Aportaciones y contribuciones empresariales imputadas a planes de pensiones.
- Aportaciones y contribuciones empresariales a mutualidades de previsión social que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.
- Primas satisfechas a Planes de Previsión Asegurados (PPA).
- Aportaciones y contribuciones a planes de previsión social empresarial.
- Primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa y gran dependencia.

Para aquellos contribuyentes que presenten declaración conjunta, los límites se computarán individualmente por cada partícipe integrado en la unidad familiar.

Esta reducción minorará la base imponible general, que no podrá resultar negativa como consecuencia de esta minoración. Los excesos que no hubieran podido aplicarse por insuficiencia de base imponible o por aplicación del límite porcentual podrán reducir la base imponible general de los cinco años siguientes.

Por último, señalar que se mantiene la posibilidad de reducir las aportaciones realizadas a favor del cónyuge cuando éste obtenga rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas inferiores a 8.000 euros al año. El límite máximo de esta reducción, independientemente de la efectuada por las aportaciones propias, es de 2.000 euros anuales.

Tributación de las prestaciones

Todas las prestaciones que se perciban de un plan de pensiones, ya sean por jubilación, incapacidad o fallecimiento del partícipe, tributan en el IRPF como rendimiento del trabajo sujeto a retención. La cuantía de este rendimiento será el importe total de la prestación percibida.



Como rendimiento del trabajo, las prestaciones se integrarán en la base imponible general y tributarán conforme a la tarifa del Impuesto.

Traspasos

Los derechos consolidados de un plan pueden movilizarse a otro plan de pensiones o PPA sin tributación en los términos previstos reglamentariamente.

Planes de pensiones y PPA constituidos a favor de personas con discapacidad

La nueva Ley repeta el régimen especial de los planes de pensiones y PPA constituidos a favor de discapacitados.

Por discapacitado, la Ley entiende aquellas personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33% y aquellas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado.

Las aportaciones realizadas a estos planes podrán ser objeto de reducción en la base imponible general con los siguientes límites:

- Aquellas que se realicen a favor de discapacitados con los que exista una relación de parentesco o tutoría, 10.000 euros anuales, independientes de los establecidos para los propios planes.
- Las realizadas por el partícipe discapacitado, 24.250 euros anuales.
- Existe además un límite conjunto para todas las reducciones practicadas por todas las personas que hayan realizado aportaciones a favor de un mismo partícipe discapacitado, incluidas las propias, de 24.250 euros anuales.

Estos límites coinciden con los límites financieros fijados para estas aportaciones. Los excesos podrán aplicarse

para reducir la base imponible general de los cinco años siguientes.

Las prestaciones de estos planes tienen la consideración de rendimientos del trabajo. La única especialidad respecto del tratamiento expuesto en el apartado anterior la constituye la exención prevista para las rentas, que sólo tributarán en el importe que exceda de tres veces el IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples).

c) Tributación en el Impuesto sobre el Patrimonio

La Ley 35/2006 aclara que la exención establecida en el Impuesto sobre el Patrimonio para los derechos consolidados de los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios de planes de pensiones abarca igualmente los derechos económicos del resto de sistemas de previsión social, incluidos los PPA.

Por tanto, el ahorro canalizado a través de estos planes no tributa en el Impuesto sobre el Patrimonio.

2.3. Seguros de dependencia

a) Introducción

La Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia define el concepto de dependencia y sus grados, distinguiendo tres:

- Dependencia moderada: situación en la que la persona necesita ayuda para la realización de varias actividades básicas de su vida diaria, al menos una vez al día.
- Dependencia severa: situación en la que la persona necesita ayuda para la realización de varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere un cuidador permanente.

2. Descripción de la nueva tributación de los productos de ahorro previsión

- Gran dependencia: situación que supone la pérdida total de la autonomía física, mental, intelectual o sensorial, por lo que la persona necesita el apoyo indispensable y continuo de otra.

Para hacer frente a las necesidades que generan las situaciones de dependencia, la Ley crea el Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, que prevé la participación de los beneficiarios de estas prestaciones en su financiación. En relación con esta participación privada en la financiación del Sistema, la nueva Ley ha dispuesto lo siguiente:

- Se modifica el Real Decreto Legislativo 1/2002 para incluir la dependencia severa y la gran dependencia como contingencias que generan compromisos por pensiones. Con ello se permite que el ahorro privado canalizado a través de planes de pensiones individuales, PPA y sistemas empresariales de previsión social pueda destinarse a la cobertura de estas situaciones, siéndole de aplicación el tratamiento fiscal previsto para estos productos con carácter general.
- Se regula el tratamiento fiscal de los seguros que cubran las situaciones de dependencia.

b) Tributación en el IRPF

Se regulan por primera vez los seguros de dependencia, a los que se les aplica el mismo régimen fiscal que a los planes de pensiones.

La nueva Ley ha regulado por primera vez la tributación de los seguros de dependencia, quedando su régimen fiscal configurado en los siguientes términos:

- Se reducirán en la base imponible general las primas satisfechas a los seguros que cubran exclusiva-

mente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia.

- Asimismo, las personas que tengan una relación de parentesco con el dependiente en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, su cónyuge, o los que le tengan a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, podrán reducir su base imponible por las primas satisfechas a estos seguros a favor del dependiente.
- El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a un seguro a favor de un mismo dependiente no podrá exceder de 10.000 euros anuales. Estas primas deben computarse igualmente a la hora de determinar el límite máximo conjunto de la reducción por todas las aportaciones a sistemas de previsión social.
- Las prestaciones derivadas de los seguros de dependencia tributarán como rendimientos del trabajo por su importe íntegro, estando sujetas a la tarifa del Impuesto.

Para la aplicación de este tratamiento fiscal será necesario que los seguros cumplan los siguientes requisitos:

- El contribuyente será el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en caso de fallecimiento podrá generar derecho a prestaciones en los términos de la normativa de planes y fondos de pensiones.
- El seguro ofrecerá obligatoriamente una garantía de tipo de interés y utilizará técnicas actuariales.

c) Tributación en el Impuesto de Patrimonio

En la modificación que la nueva Ley ha realizado de la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio se declaran exentos los derechos económicos que correspondan a primas satisfechas a los seguros de dependencia.



2.4. Sistemas de Previsión Social Empresarial

a) Introducción

Se crean los planes de previsión social empresarial, que serán seguros de exteriorización con imputación obligatoria a los que resultará aplicable el mismo régimen fiscal que a los planes de pensiones.

El Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, establece cuáles son los productos aptos para instrumentar el ahorro empresarial destinado a cubrir las contingencias de jubilación, incapacidad, dependencia y fallecimiento de sus trabajadores, productos que constituyen los sistemas de previsión social empresarial, y que son:

- Los planes de pensiones.
- Los seguros de vida colectivos y las mutualidades de previsión social que cumplan los requisitos establecidos en la normativa de exteriorización de compromisos por pensiones.

La nueva Ley ha añadido un nuevo sistema a esta lista: los planes de previsión social empresarial. Se trata de seguros de vida colectivos que reúnen las siguientes características:

- Cumplen los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones y atribución de derechos establecidos en la normativa de planes y fondos de pensiones.
- La póliza dispone las primas que debe satisfacer el tomador y que serán objeto de imputación fiscal obligatoria a los trabajadores asegurados.

- El condicionado de la póliza recoge de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión social empresarial, quedando esta denominación y sus siglas (PPSE) reservadas a los seguros que reúnan estas características.
- Le son de aplicación, en lo no regulado específicamente, el régimen financiero y fiscal de los planes de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes.

b) Tributación en el IRPF

La nueva Ley de IRPF ha venido a limar algunas de las diferencias que presentaba el tratamiento fiscal de los distintos sistemas de previsión social, de forma que, salvo por las excepciones que se comentarán a continuación, a los meros efectos de la tributación del trabajador la opción del empresario por uno u otro instrumento carece de trascendencia práctica.

En efecto, el tratamiento que la nueva Ley prevé para los distintos sistemas de previsión social permite diferir la tributación del trabajador al cobro de la prestación, que se considerará rendimiento del trabajo por su importe íntegro. Este diferimiento se obtiene por dos vías:

- En el caso de los planes de pensiones, las mutualidades de previsión social y los planes de previsión social empresarial, las contribuciones empresariales son de imputación obligatoria, por lo que constituyen renta del trabajo en especie. Sin embargo, dado que estas contribuciones originan derecho a reducir la base imponible en los términos expuestos para las aportaciones a planes de pensiones (ver punto 2.2b), no se produce tributación efectiva.
- En el caso de los seguros de vida colectivos, cuando combinan prestaciones de riesgo y ahorro, la imputación no es obligatoria, no reconociéndose en

2. Descripción de la nueva tributación de los productos de ahorro previsión



este caso renta en especie por la prima satisfecha. La falta de imputación de la prima tiene un coste financiero para el empresario, que no podrá deducir su importe en el impuesto sobre sociedades hasta que se satisfaga la prestación al asegurado.

La excepción a esta regla general la constituyen los seguros colectivos de riesgo, esto es, aquellos que únicamente cubren las contingencias de incapacidad y fallecimiento. La nueva Ley establece que la imputación de las primas de estos seguros tenga carácter obligatorio, por lo que existirá un rendimiento del trabajo en especie por el importe de la prima imputada. Si el trabajador se invalidara, sólo se consideraría rendimiento del trabajo la diferencia entre la prestación percibida y la prima imputada.

Asimismo, las prestaciones de fallecimiento percibidas de seguros de vida colectivos que instrumentan compromisos por pensiones no están sujetas al IRPF, sino que tributan por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. A estos efectos, cabría reproducir los comentarios realizados respecto de la tributación por este Impuesto en el capítulo dedicado a los seguros de vida individuales.

Por último, señalar que la Ley permite la movilización de los derechos económicos entre distintos sistemas de previsión social en los términos en los que se establezca reglamentariamente.

c) Tributación en el Impuesto sobre el Patrimonio

La modificación de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio contenida en la nueva Ley deja exentos de tributación en este Impuesto los derechos económicos correspondientes a las aportaciones a todos los sistemas de previsión social empresarial.

2.5. Efectos de la aprobación de la nueva Ley de IRPF en la tributación de los productos contratados antes de su entrada en vigor

a) Introducción

La Ley 35/2006 contiene un amplio régimen transitorio para los seguros de vida y planes de pensiones que pretende garantizar las expectativas de tributación que tuvieran sus titulares en el momento de su contratación.

Este régimen transitorio toma como fecha de corte en algunas ocasiones el 20 de enero de 2006, día siguiente a áquel en que se hizo público el Anteproyecto de Ley, en un intento de evitar que operaciones realizadas con anterioridad a su entrada en vigor quedaran amparadas en el mismo (el denominado "efecto anuncio").

Dada la importancia de este régimen transitorio, se ha optado por tratarlo de forma separada en este estudio, si bien se respeta la calificación por producto utilizada en los capítulos precedentes.

b) Seguros de vida individuales

Percepciones en forma de capital

Los seguros contratados antes del 20 de enero de 2006 tendrán derecho a una compensación si el impuesto a pagar con la nueva Ley fuera superior al que habría resultado de la aplicación de la anterior normativa.

De esta forma se evita que la reforma pudiera tener un impacto negativo en el tratamiento fiscal del seguro respecto del que pudiera haber esperado en el momento de la contratación.

Cuando se perciba un capital derivado de un seguro contratado antes del 20 de enero de 2006, si la aplicación de la nueva Ley le resulta menos favorable que la anterior normativa, el tomador tendrá derecho a una compensación fiscal. A estos efectos, se tendrán en cuenta tanto las primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006 como las pagadas con posterioridad que estuvieran previstas en la póliza original.

Sobre esta disposición transitoria debe comentarse lo siguiente:

- Permite garantizar a los tomadores de estos seguros que las condiciones de índole fiscal que tuvieron en cuenta para su contratación no se verán empeoradas como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva Ley. Este régimen transitorio está por tanto en línea con uno de los objetivos perseguidos por la reforma, que no es otro que garantizar la neutralidad de la fiscalidad respecto de las decisiones de inversión de los contribuyentes: de no haber existido este régimen transitorio, los tomadores podrían replantear su decisión de inversión por razones meramente fiscales.

- El régimen sólo opera en los casos en que el tomador pudiera ver perjudicadas sus expectativas de tributación, pero no en aquellos casos en que éstas mejoraran como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva Ley. El hecho de que el régimen transitorio se instrumente mediante un sistema de compensaciones y no de aplicación directa del régimen anterior permite que el tomador siempre tribute por el régimen que suponga una menor carga tributaria.
- La forma en la que esta compensación será cuantificada no se determina en la normativa del Impuesto, sino que se remite su regulación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- Al tratarse de una compensación en la declaración del Impuesto no afecta al cálculo de retenciones que la entidad aseguradora deberá practicar en el momento de pago.

El cuadro 6 recoge la tributación efectiva de las prestaciones de capital conforme a la anterior normativa. Se han sombreado en azul los supuestos en que el tomador debería acudir a la compensación fiscal para mantener sus expectativas de tributación, y en amarillo

Cuadro 6

TIPO MARGINAL	HASTA 2 AÑOS	ENTRE 2 Y 5 AÑOS	MÁS DE 5 AÑOS
15	15	9	3,75
24	24	14,4	6
28	28	16,8	7
37	37	22,2	9,25
45	45	27	11,25

2. Descripción de la nueva tributación de los productos de ahorro previsión



aquellos en los que tributará al 18% conforme a la nueva normativa, al resultarle más beneficiosa.

Adicionalmente, para contratos anteriores al 31 de diciembre de 1994, el rendimiento generado entre el pago de la prima y el 20 de enero de 2006 no tributará en un 14,28% por cada año de antigüedad de la prima. Se entiende por antigüedad de la prima el período transcurrido desde su pago hasta el 31 de diciembre de 1994, computado de fecha a fecha y redondeado por exceso. Esta minoración del rendimiento sí deberá ser tenida en cuenta por la entidad aseguradora al practicar la retención.

Prestaciones en forma de renta

Las percepciones de rentas se benefician desde el 1 de enero de 2007 de los nuevos porcentajes de integración y tipo impositivo.

Dado que los coeficientes de integración establecidos en la nueva normativa mejoran los vigentes hasta su entrada en vigor, se aplicarán los nuevos porcentajes para la determinación del rendimiento sujeto a todos los seguros de vida con prestación en forma de renta, con independencia del momento en que se iniciara su cobro. A estos efectos, la edad y duración que deberán considerarse para determinar el nuevo coeficiente aplicable son las existentes en el momento de constitución de la renta.

c) Planes de Pensiones Individuales y Planes de Previsión Asegurados

Las prestaciones correspondientes a aportaciones realizadas antes del 31 de diciembre de 2006 mantiene la reducción del 40% si se cobran en forma de capital.

El régimen transitorio de estos productos contempla los siguientes aspectos:

- Por un lado, respecto de las aportaciones que no hubieran podido reducir la base imponible, originando un exceso que estuviera pendiente de aplicar en el momento de la entrada en vigor de la Ley, se establece que podrán reducir la base imponible general de ejercicios posteriores tomando en consideración como único límite el absoluto (10.000 ó 12.500 euros, según la edad del partícipe).
- En cuanto a las prestaciones, la parte que se haya generado como consecuencia de aportaciones realizadas antes del 31 de diciembre de 2006 podrá reducirse en un 40% si se percibe en forma de capital, minorándose en consecuencia su tributación efectiva: esta parte de prestación tributará como máximo al 25,8%.

d) Sistemas de previsión social empresarial

Por último, con respecto a los sistemas de previsión social empresarial, si la prestación se percibe en forma de capital la Ley permite la aplicación de una reducción del 40%, en la medida en que se derive de aportaciones realizadas antes del 31 de diciembre de 2006. En el caso de seguros de exteriorización, en este cómputo se incluyen además las primas posteriores a esta fecha que estuvieran previstas en la póliza a 20 de enero de 2006.

Aviva Departamento Fiscal



3.

Análisis comparativo de las ventajas fiscales de los productos de ahorro

3.1. Características de los productos de ahorro previsión

3.2. Ventajas fiscales específicas del ahorro previsión / resto productos de ahorro

3.3. Metodología

3.4. Resultados

3.5. Análisis de los resultados

3. Análisis comparativo de las ventajas fiscales de los productos de ahorro

3.1. Características de los productos de ahorro previsión

La última reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que entró en vigor el pasado 1 de enero de 2007, modifica la tributación del ahorro en España bajo la premisa general de que la fiscalidad debe ser lo más neutra posible respecto a las decisiones individuales acerca de los instrumentos y plazos en los que se pueden materializar las posibilidades de ahorro de las familias.

Para ello se ha impuesto, con carácter general, el tipo único del 18% para los rendimientos y ganancias de capital procedentes del ahorro. No obstante, con independencia del principio general de neutralidad, el legislador ha favorecido el denominado ahorro previsión a largo plazo, para poder así complementar la carga del sistema público de pensiones.

Por ello, el ahorro previsión disfruta de un trato fiscal preferencial –tal y como ya sucedía con la anterior ley de renta– cuando se instrumenta a través de los productos específicos previstos para el mismo, que no son otros que los planes de pensiones y/o de previsión asegurada, los planes individuales de ahorro sistemático y los seguros de vida a largo plazo.

El producto más adecuado para canalizar las necesidades de ahorro previsión siguen siendo los planes de pensiones, aunque cada vez más complementados con otros instrumentos. La causa no es otra que los límites existentes para poder deducir en la base imponible las aportaciones a los mismos y las restricciones para que únicamente se puedan disponer con la finalidad de cubrir la jubilación o las contingencias excepcionales previstas.

Por ello, se están desarrollando nuevos productos que solventan estas dificultades, que, aunque fiscalmente no tienen tantas ventajas como los planes de pensiones, si se destinan al ahorro previsión y si se cobran en forma de renta, tienen a su vez un tratamiento fiscal

preferencial en relación al resto de productos de ahorro, lo que hace que, a igualdad de rendimientos financieros, los superen en términos de rentabilidad financiero-fiscal.

Otros productos en los que las familias pueden cubrir sus necesidades de ahorro previsión, además de los planes de pensiones, son los planes individuales de ahorro sistemático (PIAS) y los seguros de vida a largo plazo.

Los PIAS están sujetos a la restricción de que no puedan aportarse más que unas cantidades limitadas, al igual que sucede con los planes de pensiones, aunque los PIAS no gozan de una reducción de la base imponible por el importe de la aportación. Su beneficio fiscal reside en la exención de la rentabilidad generada hasta el inicio del cobro de la renta vitalicia. Esta renta, al resultarle de aplicación los coeficientes de integración en función de la edad del preceptor, en la práctica tiene una tributación diferida y a un tipo inferior al nominal del 18%, con el añadido de que los ahorradores tienen menos restricciones para disponer de ellos, siempre que haya pasado el plazo necesario para disfrutar de los incentivos fiscales o no les importe perder los mismos.

Los seguros de vida a largo plazo siguen siendo un interesante instrumento de ahorro previsión, máxime si sus rendimientos se cobren en forma de renta, ya que ello les permite disfrutar de los coeficientes de integración, si bien, a diferencia del PIAS, la rentabilidad generada en el período de aportación no está exenta, sino que tributa de forma diferida. Aun así, tienen la ventaja de que no están limitadas las aportaciones a los mismos, como sí sucede con los PIAS.

En el caso de que el seguro de vida se cobre como capital, no se accede a los coeficientes reductores, aunque sí se tiene el efecto positivo sobre la rentabilidad del diferimiento de la tributación hasta el momento del cobro. Como resultado, la fiscalidad de los seguros de vida cobrados en forma de capital resulta similar a la de otros instrumentos tales como los fondos de inversión, que, a pesar de no estar específicamente pre-



vistos para ello, también pueden ser cauce de ahorro previsión.

De forma adicional, hay que considerar la tributación de los instrumentos financieros como la deuda pública o los distintos depósitos de ahorro que también pueden utilizarse eventualmente como destino temporal o permanente del ahorro previsión, ya que ahora tributan al tipo único del 18% frente al tipo marginal de cada contribuyente –al que se sujetaban anteriormente–, aunque siguen teniendo el inconveniente de que sus rendimientos explícitos no disfrutaban de diferimiento impositivo hasta el momento de disponer del ahorro, lo que mantiene su desventaja como instrumentos de ahorro a largo plazo, aunque afortunadamente la misma se haya podido reducir tras la reciente reforma del IRPF.

3.2. Ventajas fiscales específicas del ahorro previsión en relación al resto de instrumentos de ahorro

La ventaja fiscal más visible del ahorro previsión es la del diferimiento impositivo. El hecho de que la tributación quede diferida al momento de la realización del ahorro previsión tiene un efecto positivo sobre la rentabilidad financiero-fiscal.

El impuesto diferido, que en el caso de los planes de pensiones se produce no sólo sobre los rendimientos, sino también sobre las aportaciones, desde el punto de vista económico, equivale a un préstamo a largo plazo sin intereses de la Hacienda Pública al ahorrador. Lo normal, en las etapas de madurez, es ver reducidos los ingresos, especialmente aquellos cuyas rentas en estas etapas proceden exclusivamente de los sistemas públicos de pensiones que tienen tasas de reemplazos inferiores al 100%, por sus métodos de cálculo y por los topes a las pensiones máximas. Por ello, un incentivo fiscal de determinados instrumentos de ahorro previsión es la posibilidad de trasladar tributación desde los momentos activos de la vida en que más ingresos se generan y, por lo tanto, más impuestos

se pagan, a los momentos de jubilación en que menos ingresos se disponen, y, por lo tanto, la tributación total de los rendimientos del trabajo resulta inferior. Este efecto de reducción de tributación o arbitraje impositivo puede surgir también cuando el plan de pensiones se constituye a favor del cónyuge o un descendiente discapacitado que carezca de rentas.

De forma adicional, para las percepciones en forma de renta de los rendimientos de algunos instrumentos de ahorro previsión, se introducen coeficientes que determinan –coeficientes de integración– la parte de renta que se sujeta al tipo de gravamen del 18%, con lo que se reduce la tributación efectiva de la renta.

3.3. Metodología

Las singularidades de los beneficios fiscales de los distintos tipos de instrumentos de ahorro previsión dificultan la comparación y posible elección entre los mismos por parte de los ahorradores. Para solventar esta dificultad, la metodología que se suele utilizar es la de determinar el impacto acumulado que la fiscalidad puede tener sobre la rentabilidad de cada producto, a través de la denominada “brecha fiscal” –o diferencia entre la rentabilidad antes y después de impuestos– del ahorro previsión.

Para facilitar la comparativa y aislar el efecto fiscal, hemos supuesto que la rentabilidad económica de los distintos tipos de productos es la misma y que es del 5% anual –que puede ser un nivel adecuado al promedio de rentabilidad esperada del ahorro previsión–, aunque esta referencia, en plazos largos, puede incluso superarse, y si se utilizara otro supuesto de rentabilidad tampoco se alterarían de forma significativa los resultados en términos de posicionamiento relativo de la rentabilidad entre los diferentes productos, ni de magnitud relativa de la brecha fiscal.

Se incorporan distintos horizontes temporales de inversión (30, 20 y 10 años), ya que el diferimiento impositivo afecta a la rentabilidad financiera. Aunque en

3. Análisis comparativo de las ventajas fiscales de los productos de ahorro



la práctica lo más deseable es que el ahorro previsión se inicie lo antes posible para asegurarse un mayor capital acumulado para la jubilación. Precisamente se considera el inicio de la jubilación como el momento de referencia para calcular la rentabilidad financiero-fiscal de los distintos productos. En este sentido, calculamos el capital acumulado desde el momento de la aportación hasta el inicio de la jubilación, restando en su caso los impuestos que haya tenido que pagarse para los productos cuyo rendimiento sea explícito, como por ejemplo los bonos del Estado o los depósitos a la vista.

A continuación, actualizamos en su caso, al momento de la jubilación, con una tasa de descuento del 5%, el importe de los impuestos a los que se sujeta el cobro de las prestaciones del ahorro previsión, teniendo en cuenta en el caso de que se recupere en forma de rentas, que éstas tienen la peculiaridad del efecto financiero de diferir el pago de impuestos al ritmo de cobro de las rentas, y el efecto fiscal que tiene el hecho de que las rentas disfruten de coeficientes de integración.

En el caso de los planes de pensiones, su tributación es indiferente si se cobra en forma de renta o capital, ya que depende del tipo marginal al que está sujeto el individuo en el momento del cobro, el cual puede ser el mismo que cuando constituyó el plan de pensiones; puede ser inferior –lo más habitual–, ya que los ingresos son superiores en las etapas de jubilación, e incluso, en algún caso excepcional, puede ser superior –para individuos que por ejemplo cobren un capital acumulado cuantioso que les eleve su tipo marginal respecto al que tenían cuando constituyeron su ahorro previsión. No obstante, este último caso no se introduce entre los analizados, ya que difícilmente se da en la práctica. En estas circunstancias, el capital acumulado se cobrará, normalmente, en forma de renta en vez de capital, para diluir el efecto de elevación de tipo marginal derivado de concentrar los rendimientos del ahorro previsión en un solo ejercicio.

Para introducir el efecto diferencial sobre la rentabilidad de los distintos tipos marginales a los que se reducen por sus aportaciones a los planes de pensiones los distintos individuos, consideramos tres supuestos: hogares de renta alta (tipo marginal del 43% que se produce para los rendimientos que superan los 52.360 euros anuales), hogares de renta media-alta (tipo marginal del 37% que se produce para los rendimientos que superan los 32.360 euros anuales) y hogares de renta media-baja (tipo marginal del 28% que se produce para los rendimientos que superan los 17.360 euros anuales).

Se supone que la aportación anual que se efectúa es de 6.000 euros y que la misma se reduce íntegramente en la base imponible en los casos de planes de pensiones y que entra dentro del límite de las cantidades máximas aportadas en los casos del PIAS. Una puntualización necesaria es que, aunque se utilice la misma cantidad de 6.000 euros para poder comparar mejor los cálculos, en la realidad puede llegar a suceder que para determinados hogares esta cantidad no sea factible en cuanto suponga una proporción excesiva de su renta destinada al ahorro o que este importe no sea enteramente deducible de la base, como sucede por ejemplo a los individuos que tengan menos de 50 años que ganan menos de 18.000 euros al año. Las conclusiones de este estudio no se ven afectadas por este hecho.

Posteriormente, una vez que hemos hecho coincidir en el tiempo la rentabilidad acumulada hasta el momento del inicio de la jubilación, y el valor actualizado a ese momento de los impuestos presentes y futuros a pagar por disponer del ahorro previsión, podemos calcular la rentabilidad bruta y la rentabilidad neta de impuestos de la aportación real que hicimos en su día destinada al ahorro previsión, siendo la diferencia entre ambas la brecha fiscal. Entendemos además que, en el caso de los planes de pensiones, la aportación nominal –entendida como la aportación bruta al plan de pensiones– se debe cambiar para el cálculo de rentabilidades por la aportación real, que equivaldría a la nominal depurada

del ahorro fiscal al que tenemos derecho por constituir el plan de pensiones.

En función de la edad de jubilación y de la forma de la renta (temporal o vitalicia), el beneficio fiscal obtenido puede ser variable.

En cuanto a la edad de jubilación, todos los supuestos se unifican en dos: 65 y 66 años, que hacen que para el PIAS y el seguro de vida se tribute respectivamente sólo por el 24% o el 20% del rendimiento obtenido.

En lo que se refiere a la forma de la renta, se ha optado por una renta vitalicia, pero suponiendo que el ahorrador vivirá hasta los 85 años, es decir, un recorrido de 20 años. Aunque en realidad se calcula un valor neto actuarial, los supuestos asumidos no hacen variar significativamente los resultados y, sin embargo, sí simplifican considerablemente los cálculos realizados.

Todas las rentas utilizadas se han supuesto anuales y pospagables, lo que, si bien en la realidad suelen ser mensuales, tampoco hace variar los resultados en términos de comparación entre productos.

Una vez llegados a este punto podemos presentar los resultados detallados de la rentabilidad, antes y después de impuestos, de los distintos instrumentos de ahorro previsión y bajo una rentabilidad financiera nominal del 5%:

- Planes de pensiones, para distintos supuestos de familias y considerando que el tipo al que se sujeta la prestación sea igual o inferior al que se redujo la tributación de su renta al efectuarse la aportación.
- Plan individual de ahorro sistemático bajo la premisa de que se cobra como renta vitalicia.
- Seguro de vida, que se cobra como renta diferida, entre la aportación y el momento de inicio del cobro de la renta propiamente dicha.
- Fondo de inversión, que se realiza al inicio del momento de la jubilación, y cuya tributación sería igual a la del seguro de vida que se cobrara en forma de capital.
- Inversión en bonos del Estado con rendimiento explícito, cuya tributación a su vez es igual a la de un depósito a la vista.

3. Análisis comparativo de las ventajas fiscales de los productos de ahorro



Cuadro 7

PLAN DE PENSIONES. RENTA ALTA (TIPO MARGINAL DEL 43% EN MOMENTO DE APORTACIÓN)			
	PLAZO ENTRE LA APORTACIÓN Y LA JUBILACIÓN		
	30 AÑOS	20 AÑOS	10 AÑOS
Aportación nominal	6.000	6.000	6.000
Aportación real (considerando reducción IRPF)	3.420	3.420	3.420
Capital acumulado momento de jubilación (supuesto rentabilidad anual 5%)	25.932	15.920	9.773
SUPUESTO A (QUE SU TIPO MARGINAL EN EL MOMENTO DE LA JUBILACIÓN ES 43%)			
Tipo impositivo nominal a pagar en el momento de cobro	43%	43%	43%
Valor al inicio de jubilación de los impuestos a pagar para disponer ahorro previsión	11.151	6.846	4.203
Capital acumulado momento jubilación menos impuestos a pagar	14.781	9.074	5.570
Rentabilidad bruta de su aportación real (%)	6,99%	7,99%	11,07%
Rentabilidad neta de impuestos de su aportación real (%)	5,00%	5,00%	5,00%
SUPUESTO B (QUE SU TIPO MARGINAL EN EL MOMENTO DE LA JUBILACIÓN ES 37%)			
Tipo impositivo nominal a pagar en el momento de cobro	37%	37%	37%
Valor al inicio de jubilación de los impuestos a pagar para disponer ahorro previsión	9.595	5.890	3.616
Capital acumulado momento jubilación menos impuestos a pagar	16.337	10.030	6.157
Rentabilidad bruta de su aportación real (%)	6,99%	7,99%	11,07%
Rentabilidad neta de impuestos de su aportación real (%)	5,35%	5,53%	6,06%
FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA			

Cuadro 8

PLAN DE PENSIONES. RENTA MEDIA-ALTA (TIPO MARGINAL DEL 37% EN MOMENTO DE APORTACIÓN)			
	PLAZO ENTRE LA APORTACIÓN Y LA JUBILACIÓN		
	30 AÑOS	20 AÑOS	10 AÑOS
Aportación nominal	6.000	6.000	6.000
Aportación real (considerando reducción IRPF)	3.780	3.780	3.780
Capital acumulado momento de jubilación (supuesto rentabilidad anual 5%)	25.932	15.920	9.773
SUPUESTO C (QUE SU TIPO MARGINAL EN EL MOMENTO DE LA JUBILACIÓN ES 37%)			
Tipo impositivo nominal a pagar en el momento de cobro	37%	37%	37%
Valor al inicio de jubilación de los impuestos a pagar para disponer ahorro previsión	9.595	5.890	3.616
Capital acumulado momento jubilación menos impuestos a pagar	16.337	10.030	6.157
Rentabilidad bruta de su aportación real (%)	6,63%	7,45%	9,97%
Rentabilidad neta de impuestos de su aportación real (%)	5,00%	5,00%	5,00%
SUPUESTO D (QUE SU TIPO MARGINAL EN EL MOMENTO DE LA JUBILACIÓN ES 28%)			
Tipo impositivo nominal a pagar en el momento de cobro	28%	28%	28%
Valor al inicio de jubilación de los impuestos a pagar para disponer ahorro previsión	7.261	4.458	2.737
Capital acumulado momento jubilación menos impuestos a pagar	18.671	11.462	7.036
Rentabilidad bruta de su aportación real (%)	6,63%	7,45%	9,97%
Rentabilidad neta de impuestos de su aportación real (%)	5,47%	5,70%	6,41%
FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA			

3. Análisis comparativo de las ventajas fiscales de los productos de ahorro



Cuadro 9

PLAN DE PENSIONES, RENTA MEDIA-BAJA (TIPO MARGINAL DEL 28% EN MOMENTO DE APORTACIÓN)			
	PLAZO ENTRE LA APORTACIÓN Y LA JUBILACIÓN		
	30 AÑOS	20 AÑOS	10 AÑOS
Aportación nominal	6.000	6.000	6.000
Aportación real (considerando reducción IRPF)	4.320	4.320	4.320
Capital acumulado momento de jubilación (supuesto rentabilidad anual 5%)	25.932	15.920	9.773
SUPUESTO E (QUE SU TIPO MARGINAL EN EL MOMENTO DE LA JUBILACIÓN ES 28%)			
Tipo impositivo nominal a pagar en el momento de cobro	28%	28%	28%
Valor al inicio de jubilación de los impuestos a pagar para disponer ahorro previsión	7.261	4.458	2.737
Capital acumulado momento jubilación menos impuestos a pagar	18.671	11.462	7.036
Rentabilidad bruta de su aportación real (%)	6,16%	6,74%	8,51%
Rentabilidad neta de impuestos de su aportación real (%)	5,00%	5,00%	5,00%
FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA			

Cuadro 10

PLAN INDIVIDUAL DE AHORRO SISTEMÁTICO (QUE SE COBRA EN FORMA DE RENTA VITALICIA A PARTIR DE 65 AÑOS)			
	PLAZO ENTRE LA APORTACIÓN Y LA PRESTACIÓN		
	30 AÑOS	20 AÑOS	10 AÑOS
Aportación nominal = Aportación real (no disfruta de reducción de IRPF)	6.000	6.000	6.000
Capital acumulado momento jubilación (supuesto rentabilidad anual 5%)	25.932	15.920	9.773
SUPUESTO F (RECUPERA LA INVERSIÓN EN FORMA DE RENTA VITALICIA A PARTIR DE 65 AÑOS)			
Tipo impositivo nominal (RCM) a pagar en el momento de cobro (a)	18%	18%	18%
% de la renta vitalicia sujeta a imposición (b)	24%	24%	24%
Tributación efectiva de la renta (axb)	4,3%	4,3%	4,3%
Valor actualizado al inicio de jubilación de los impuestos a pagar para disponer ahorro previsión	1.120	688	422
Capital acumulado momento jubilación menos impuestos a pagar	24.812	15.232	9.351
Rentabilidad bruta de su aportación real (%)	5,00%	5,00%	5,00%
Rentabilidad neta de impuestos de su aportación real (%)	4,85%	4,77%	4,54%
SUPUESTO G (RECUPERA LA INVERSIÓN EN FORMA DE RENTA VITALICIA A PARTIR DE 66 AÑOS)			
Tipo impositivo nominal (RCM) a pagar en el momento de cobro (a)	18%	18%	18%
% de la renta vitalicia sujeta a imposición (b)	20%	20%	20%
Tributación efectiva de la renta (axb)	3,6%	3,6%	3,6%
Valor actualizado al inicio de jubilación de los impuestos a pagar para disponer ahorro previsión	934	573	352
Capital acumulado momento jubilación menos impuestos a pagar	24.998	15.347	9.422
Rentabilidad bruta de su aportación real (%)	5,00%	5,00%	5,00%
Rentabilidad neta de impuestos de su aportación real (%)	4,87%	4,81%	4,62%
FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA			

3. Análisis comparativo de las ventajas fiscales de los productos de ahorro



Cuadro 11

SEGURO DE VIDA (QUE SE COBRA EN FORMA DE RENTA VITALICIA A PARTIR DE 65 AÑOS)			
	PLAZO ENTRE LA APORTACIÓN Y LA PRESTACIÓN		
	30 AÑOS	20 AÑOS	10 AÑOS
Aportación nominal = Aportación real (no disfruta de reducción de IRPF)	6.000	6.000	6.000
Capital acumulado momento jubilación (supuesto rentabilidad anual 5%)	25.932	15.920	9.773
SUPUESTO H (RECUPERA LA INVERSIÓN EN FORMA DE RENTA VITALICIA A PARTIR DE 65 AÑOS)			
Tipo impositivo nominal (RCM) a pagar en el momento de cobro (a)	18%	18%	18%
% de la renta vitalicia sujeta a imposición (b)	24%	24%	24%
Tributación efectiva de la renta (axb)	4,3%	4,3%	4,3%
Valor actualizado al inicio de jubilación de los impuestos a pagar para disponer ahorro previsión	1.120	688	422
Imputación de rendimientos en diez años de rentabilidad diferida (c)	18%	18%	18%
Valor actualizado al inicio del cobro de la renta de los impuestos por imputación de rendimientos	2.770	1.379	524
Capital acumulado momento jubilación menos total impuestos a pagar	22.042	13.853	8.827
Rentabilidad bruta de su aportación real (%)	5,00%	5,00%	5,00%
Rentabilidad neta de impuestos de su aportación real (%)	4,43%	4,27%	3,94%
SUPUESTO I (RECUPERA LA INVERSIÓN EN FORMA DE RENTA VITALICIA A PARTIR DE 66 AÑOS)			
Tipo impositivo nominal (RCM) a pagar en el momento de cobro (a)	18%	18%	18%
% de la renta vitalicia sujeta a imposición (b)	20%	20%	20%
Tributación efectiva de la renta (axb)	3,6%	3,6%	3,6%
Valor actualizado al inicio de jubilación de los impuestos a pagar para disponer ahorro previsión	934	573	352
Imputación de rendimientos en diez años de rentabilidad diferida (c)	18%	18%	18%
Valor actualizado al inicio del cobro de la renta de los impuestos por imputación de rendimientos	2.770	1.379	524
Capital acumulado momento jubilación menos total impuestos a pagar	22.228	13.968	8.897
Rentabilidad bruta de su aportación real (%)	5,00%	5,00%	5,00%
Rentabilidad neta de impuestos de su aportación real (%)	4,46%	4,32%	4,02%
FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA			

Cuadro 12

FONDO DE INVERSIÓN			
	PLAZO ENTRE LA APORTACIÓN Y LA PRESTACIÓN		
	30 AÑOS	20 AÑOS	10 AÑOS
Aportación nominal = Aportación real (no disfruta de reducción de IRPF)	6.000	6.000	6.000
Capital acumulado momento jubilación (supuesto rentabilidad anual 5%)	25.932	15.920	9.773
SUPUESTO J (SE REALIZA EL FONDO DE INVERSIÓN AL INICIO DE LA JUBILACIÓN)			
Tipo impositivo nominal (RCM) a pagar en el momento de la realización	18%	18%	18%
Valor al inicio de jubilación de los impuestos a pagar para disponer ahorro previsión	3.588	1.786	679
Capital acumulado momento jubilación menos total impuestos a pagar	22.344	14.134	9.094
Rentabilidad bruta de su aportación real (%)	5,00%	5,00%	5,00%
Rentabilidad neta de impuestos de su aportación real (%)	4,48%	4,38%	4,25%
FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA			

Cuadro 13

BONOS DEL ESTADO CON RENDIMIENTO EXPLÍCITO			
	PLAZO ENTRE LA APORTACIÓN Y LA PRESTACIÓN		
	30 AÑOS	20 AÑOS	10 AÑOS
Aportación nominal = Aportación real (no disfruta de reducción de IRPF)	6.000	6.000	6.000
Capital acumulado momento jubilación (supuesto rentabilidad anual 5%)	20.030	13.402	8.967
SUPUESTO K (UNA VEZ PAGADOS LOS IMPUESTOS CADA AÑO, REINVIERT LAS RENTAS)			
Tipo impositivo nominal (RCM) a pagar cada año	18%	18%	18%
Capital acumulado momento jubilación (los impuestos ya se han pagado en cada año)	20.030	13.402	8.967
Rentabilidad bruta de su aportación real (%)	5,00%	5,00%	5,00%
Rentabilidad neta de impuestos de su aportación real (%)	4,10%	4,10%	4,10%
FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA			

3. Análisis comparativo de las ventajas fiscales de los productos de ahorro



3.5. Análisis de los resultados

Los planes de pensiones siguen siendo, con diferencia, los mejores vehículos para afrontar el ahorro previsión.

Los planes individuales de ahorro sistemático son los segundos instrumentos más interesantes, sobre todo si se cobran a partir de los 66 años.

Con resultados similares figuran los fondos de inversión y los seguros a largo plazo cobrados como renta a partir de los 66 años.

Una vez presentados los resultados de rentabilidad de los distintos productos podemos compararlos entre sí. Con el fin de homogeneizar los productos y plazos –y poder hacer una comparación real– hemos utilizado como indicador más relevante la rentabilidad financiero-fiscal (neta de impuestos) obtenida en las tablas anteriores. Con independencia de las rentabilidades relativas hay que considerar que, en general, cuanto mayor sea el horizonte temporal de la inversión, mayor capital acumulado o renta equivalente se dispone para la jubilación. En los cuadros anteriores se observa que las aportaciones a planes de pensiones son las más rentables en términos brutos, ya que el incentivo fiscal del ahorro de la base imponible –que no deja de ser un préstamo sin intereses– provoca un efecto de apalancamiento positivo sobre la rentabilidad, que es mayor cuanto más cantidad se deduzca cada individuo en su base imponible del año de la constitución del plan. El resto de productos tiene como rentabilidad bruta el 5% supuesto de partida, ya que no disfrutan de incentivos fiscales para el momento de constitución del ahorro previsión, en cuanto basan sus beneficios tributarios en el diferimiento o reducción de la base imponible en el momento del cobro.

Con la intención de ordenar la idoneidad del instrumento elegido por los distintos individuos para canalizar su ahorro previsión, este informe se basa en la rentabilidad financiero-fiscal de cada uno de ellos, una vez que se ha descontado de la rentabilidad bruta el importe actualizado de los impuestos a pagar, tal y como se ha expuesto anteriormente.

La conclusión más relevante que se obtiene es que los planes de pensiones siguen siendo, con diferencia, los mejores vehículos para afrontar el ahorro previsión, con rentabilidades superiores al resto de productos, y que se amplifican en los casos en los que, como es normal, los individuos reducen su tipo marginal en el momento de su jubilación o que los plazos son más cortos. La razón de este último efecto es que el beneficio fiscal de la reducción de la base imponible, cuando se reparte en menos años, aumenta relativamente más la rentabilidad de estos años que cuando este mismo beneficio fiscal se diluye entre más años; aunque este efecto, en términos de capital absoluto acumulado, es el contrario, ya que cuanto mayor duración tiene la inversión, mayor capital acumulado se obtiene de la misma.

Los planes individuales de ahorro sistemático cobrados como renta vitalicia son los segundos instrumentos más interesantes para destinar el ahorro previsión, sobre todo si se cobran a partir de los 66 años. Su rentabilidad financiero-fiscal, en los plazos más largos, se acerca a la de los planes de pensiones, para los individuos que no reducen su tipo marginal, por lo que en estos casos, dada su mayor flexibilidad de disposición, pueden ser incluso sustitutos de éstos, sin perjuicio de su finalidad natural: complementar los planes de pensiones.

Con tasas de rentabilidad inferiores, pero similares entre ellos, están los fondos de inversión y los seguros a largo plazo cobrados como renta a partir de los 66 años. Lo cierto es que mientras que los fondos de inversión tienen la ventaja del diferimiento, los seguros a

Cuadro 14

RENTABILIDAD FINANCIERO FISCAL DEL AHORRO PREVISIÓN % (NETA DE IMPUESTOS)			
	PLAZO ENTRE LA APORTACIÓN Y LA PRESTACIÓN		
	30 AÑOS	20 AÑOS	10 AÑOS
D. Plan de pensiones. Renta media-alta que sí reduce tipo marginal en jubilación	5,47%	5,70%	6,41%
B. Plan de pensiones. Renta alta que sí reduce tipo marginal en jubilación	5,35%	5,53%	6,06%
A. Plan de pensiones. Renta alta que no reduce tipo marginal en jubilación	5,00%	5,00%	5,00%
C. Plan de pensiones. Renta media-alta que no reduce tipo marginal en jubilación	5,00%	5,00%	5,00%
E. Plan de pensiones. Renta media-baja que no reduce tipo marginal en jubilación	5,00%	5,00%	5,00%
G. Plan Individual de ahorro sistemático que se recupera como renta vitalicia a los 66 años	4,87%	4,81%	4,62%
F. Plan Individual de ahorro sistemático que se recupera como renta vitalicia a los 65 años	4,85%	4,77%	4,54%
J. Fondo de inversión	4,48%	4,38%	4,25%
I. Seguro de vida que se recupera como renta vitalicia diferida a los 66 años	4,46%	4,32%	4,02%
H. Seguro de vida que se recupera como renta vitalicia diferida a los 65 años	4,43%	4,27%	3,94%
K. Inversión en bonos del Estado con rendimiento explícito	4,10%	4,10%	4,10%
FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA			

largo plazo tienen la de los coeficientes reductores por el cobro en forma de renta, ventaja que comparten con los PIAS, pero que se ve mermada por la necesidad de imputar como rendimientos la rentabilidad diferida hasta el inicio del cobro de la prestación.

Por último, con una rentabilidad inferior, se situaría el ahorro previsión materializado en bonos con rendimiento explícito, cuya tributación y rentabilidad es equivalente a los depósitos a la vista, a pesar de que el nuevo IRPF ha mejorado sustancialmente su tratamiento fiscal, por lo que sólo se deben considerar en el mejor de los casos opciones transitorias para efectuar el ahorro previsión.

En síntesis, se puede afirmar que los instrumentos específicos de ahorro previsión siguen siendo más rentables desde una perspectiva financiero-fiscal que el resto de productos de ahorro no específicos para ahorro previsión. Dentro de los mismos, los planes de pensiones siguen siendo los instrumentos de ahorro previsión más ventajosos ya que, aunque están sujetos a una mayor tributación en el cobro –se consideran rendimientos del trabajo en vez de rendimientos del capital mobiliario–, ésta se ve compensada desde una perspectiva conjunta financiero-fiscal por los incentivos existentes para las aportaciones, con lo que al final resultan ser los instrumentos más idóneos y recomendables para el ahorro previsión.

D. Gregorio Izquierdo, prof. titular de Economía Aplicada de la UNED
D. Alberto Matellán, prof. de Finanzas de la Universidad Antonio de Nebrija

